

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2018-540** de GLADYS RIVERA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo por solicitud elevada por el apoderado de la demandante (fls. 159-160), encontrándose pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Mediante memorial presentado por el apoderado de la demandante, y que obra entre folios 159 a 160, informa que la demandante también estuvo vinculada a la AFP PROTECCIÓN, y por esa razón solicita su vinculación como litisconsorte necesario.

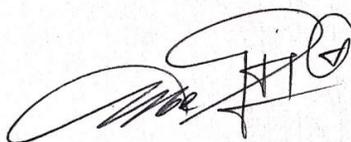
Pues bien, el artículo 61 del Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), norma que, en materia de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

En consecuencia, revisada la solicitud y el reporte del SIAFP allegado por la codemandada PORVENIR S.A., (f.126), se constata que la demandante también estuvo vinculada en ING hoy PROTECCIÓN S.A., razón por la cual al encontrarse procedente, se dispone vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en calidad de *litisconsorte necesaria por pasiva*, con las facultades procesales que tal figura implica. Notifíquese este proveído y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, para que intervenga a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 107 de fecha 30/06/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA